

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 32729 (2019-03164)

Bucaramanga, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **FREDDY GAITÁN PINTO** identificado con la C.C. No. 91.513.443, quien purga pena en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario a solicitud del sentenciado

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a FREDDY GAITAN PINTO las penas de 18 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que le impuso el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, previa verificación de allanamiento a cargos, en sentencia del 01 de noviembre de 2019, por hechos ocurridos el 02 de mayo de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 02 de mayo de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 07 de mayo de 2020.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

El sentenciado mediante escrito visible a folios 15 y 16 solicitó se estudiara la posibilidad de conceder en su favor el subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual con auto del 14 de mayo de la cursante anualidad, se ordeno oficiar por ante el director del EPAMS Girón para que remitiera con destino a este Despacho los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P., para tal fin.

Es así que con oficio No.421 2020EE0078860 -sin fecha-, el director del EPAMS Girón, remite para estudio de Libertad Condicional en favor de FREDDY GAITÁN PINTO los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución de favorabilidad número 421 466 del 14/05/2020.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de valor alguno sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

De otra parte respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, hechas las operaciones matemáticas respectivas nos arrojan que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 15 meses 25 días.

En el día de hoy por concepto de **redención de pena** se le redimió en cuantía de 33 días.

Sumados estos guarismos nos encontramos con que la **pena efectiva** descontada es de 16 meses 28 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 10 meses, 24 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado, adviértase que la resolución número 421 466 del 14/05/2020 conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, no le aparecen en tanto estuvo privado de la libertad por este asunto sanciones disciplinarias y dedicó su tiempo en reclusión a realizar actividades válidas para redención de pena, lo que es muestra de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que acorde con lo consignado en la sentencia la víctima fue reparada, razón que conlleva a lo no exigencia de dicho presupuesto para el caso que nos ocupa.

En lo atinente al arraigo familiar y social del interno, en escrito legajado a folios 15 y 16, FREDDY GAITÁN PINTO refiere que su arraigo se encuentra en la calle 2F No. 16C-25 Barrio El Bosque Norte de esta ciudad y para apoyar su dicho adjunta copia de la factura del servicio público domiciliario de la luz de dicho inmueble, lo que se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*** ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, atendiendo a que el sentenciado reúne las exigencias contenidas en la norma en examen para acceder a la Libertad Condicional a la que aspira, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., prescindiendo de

caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) que se ha venido prorrogando, con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus covid 19 y el confinamiento ordenado, para no entabrar o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia, que queda sometido a un período de prueba de 01 mes 02 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado FREDDY GAITÁN PINTO identificado con la C.C. 91.513.443 quien purgaba pena al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **FREDY GAITÁN PINTO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) que se ha venido prorrogando, con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus covid 19 y el confinamiento ordenado, para no entabrar o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia, que queda sometido a un período de prueba de 01 meses, 02 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

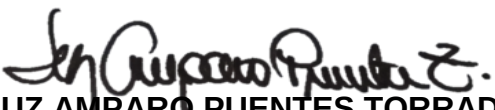
Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al

Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado FREDDY GAITÁN PINTO identificado con la C.C. 91.513.443 quien purgaba pena al interior de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.